

INE/CG528/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A GOBERNADORA DE QUINTANA ROO, MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por Rafael Ángel Esquivel Lemus, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a Gobernadora postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por el probable uso de una marca registrada como parte de la propaganda electoral de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 01 a la 18)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *En el Estado de Quintana Roo, se desarrolla el Proceso Electoral Local 2021-2022, para elegir Gobernador o Gobernadora en la entidad, mismo que se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.*
2. *De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo la etapa de campañas para la gubernatura, inició el 3 de abril y concluirán el 1 de junio de 2022.*
3. *Que en fecha 4 de abril de 2022, la **candidata a Gobernadora en el estado de Quintana Roo, postulada por la “COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y/o Mara Lezama,** compartió a través de su perfil de Facebook, propaganda electoral con la siguiente imagen:*



Como se puede apreciar, la denunciada hace uso de marcas comerciales al incorporar como parte de su propaganda electoral el emblema de la **marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT** para promocionarse electoralmente y con ello apropiarse bajo un esquema de autoidentificación de la reputación de la marca y la afiliación del referido material cinematográfico, por lo tanto, se apropia y aprovecha indebidamente de la marca y de los bienes regulados por derechos de autor y propiedad intelectual, representando en consecuencia un beneficio económico o aportación indebida por ente prohibido, susceptible de cuantificarse y sumarse como gastos de campaña.



(...)

CASO CONCRETO

Si la candidata utilizó una imagen sujeta a propiedad industrial para vincularla a su propaganda electoral durante el periodo de campaña, esto es el día cuatro de abril, existe un aprovechamiento indebido del emblema o logotipo de la **marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT**, pues lo que se intenta hacer con dicha publicación es establecer un vínculo entre la candidatura de la **C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y/o Mara Lezama**, y los personales de la marca comercial de la **serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT**, al ser incluido el emblema o logotipo

de la marca comercial **La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman)** atribuible a la serie cinematográfica de **WARNER BROS. ENTERTAINMENT**, con lo cual se aporta un beneficio a su campaña que no se ha reportado, ni cuantificado.

La publicación constituye propaganda electoral porque se identifica el nombre de la candidata, como figura principal con el emblema que en el dominio público se identifica la **marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman)**; lo anterior, deriva necesariamente en un gasto de campaña, en los términos del artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, pues tiene como finalidad difundir la candidatura de **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y/o Mara Lezama**, postulada por la **“COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”**.

Ahora bien, al hacer uso del emblema o logotipo de **la marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman)** atribuible a la serie cinematográfica de **WARNER BROS ENTERTAINMENT**, la Sala Superior (SUP-REC-887/2018 Y ACUMULADOS) ya ha establecido que este hecho implica un beneficio hacia la campaña de la candidata, por tanto, debe ser cuantificada y sumada al rebase de topes de gastos de campaña, en los términos del artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE.

La candidata a omitido reportar los gastos de campaña que realizó al adquirir los derechos patrimoniales, para poder explotar en su beneficio los derechos cinematográficos que le pertenecen a **WARNER BROS ENTERTAINMENT** o de lo contrario, se puede deducir que la candidata decidió utilizar de forma deliberada la marca comercial tipografía, logotipo o emblema de la mujer maravilla **(en inglés: Wonder Woman)** bajo un esquema de autoidentificación, por la reputación de las marcas; sin embargo, como ha quedado descrito, se trata de bienes que son sujetos a propiedad industrial, por tanto, se genera un beneficio económico para la campaña de candidato por ente prohibido.

Estando en el segundo supuesto, la autoridad fiscalizadora deberá cuantificar la explotación de los derechos patrimoniales del uso de la marca, y en ese sentido, **solicito desde este momento que se efectúe la inspección ocular de la publicidad denunciada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se requiera la información pertinente al partido político, candidato denunciado o a quien se considere necesario por parte de la autoridad.

De lo anterior se concluye que la intención de la candidata fue simpatizar con **el logotipo o emblema de la mujer maravilla (en inglés: Wonder Woman)**

atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS ENTERTAINMENT con el fin de ejercer influencia en la esfera emotiva y así las personas cambien, mantengan o refuercen su preferencia electoral hacia su candidatura, resulta evidente que la publicación de la candidata se aprovechó de la cantidad de seguidores.

La propaganda electoral con el uso de la marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT, debe contabilizarse como un beneficio a la campaña de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y/o Mara Lezama.

El uso especial de la marca **La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS ENTERTAINMENT** en la propaganda electoral de la candidata, bajo las características que han sido precisadas, se debe calificar como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales; para ello la autoridad ha distinguido elementos para identificar un comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca, para que este sea susceptible de contabilizarse, conforme a lo siguiente¹:

a. Circunstancia de aparición. Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia. Es decir, **debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal** o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

b. Autoidentificación. Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad. Con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial **se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.**

c. Sistemática. Resulta necesario estudiar, **a partir de una perspectiva más amplia, el contexto** y frecuencia específica en la que el actor (sic) ha venido usando o no determinadas marcas.

¹ SUP-REC-887/2018 Y ACUMULADOS

d. Intención deliberada de aprovechamiento. En este paso, **más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso** que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor) (sic) **debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.**

En este caso, los elementos para considerar el aprovechamiento de la reputación ajena y uso indebido de la marca comercial, se cumplen dado que como se ha demostrado, la circunstancia de aparición de la marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS ENTERTAINMENT, en la propaganda de la candidata se realizó con el propósito de posicionar su candidatura; la candidata se autoidentifica con la marca a través del uso que le otorga, al incorporar su NOMBRE MARA LEZAMA, como parte del LOGOTIPO INVERTIDO de la **marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman)** y para generar empatía con la comunidad de aficionados; la sistematicidad de igual forma se cumple, bajo una perspectiva amplia y el contexto en el que se publica la imagen, ya que la utilización de **marca comercial, La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman)** la realiza como una estrategia política de su campaña, permaneciendo la publicación en la página de la candidata y tener más visualización y, por consiguiente, un mayor alcance orgánico. La intención deliberada de aprovechamiento ha sido evidente el propósito del uso de la marca y la oportunidad para generar su estrategia de posicionamiento al incorporar los elementos del logotipo de la Mujer Maravilla o en su propaganda.

En conclusión, se está ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para la campaña política de la candidata denunciada. (...)"

Elemento probatorio ofrecido por el quejoso.

- **Pruebas técnicas.-** Consistente en 3 (tres) imágenes y 1 (un) link publicado en el perfil verificado de la candidata denunciada (@MaraLezamaOficial) en la red social Facebook <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2125746017586245/2125741144253399>.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El once de abril de dos mil veintidós, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 19 a la 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El once de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a la 23 del expediente).

b) El catorce de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 24 a la 27 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/8762/2022, de fecha doce de abril de dos mil veintidós. (Fojas 28 a la 31 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/8763/2022, de fecha doce de abril de dos mil veintidós. (Fojas 32 a la 35 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8764/2022. (Fojas 36 a la 38 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

a) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8765/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 39 a la 46 del expediente).

b) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 47 a la 56 del expediente).

“(…)

1. Respecto a la presunta comisión de irregularidades relacionadas con la publicación, de una imagen en la red social de Facebook que los denunciantes pretenden acreditar como propaganda política durante el periodo de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta lo siguiente:

*2. Respecto a todos y cada uno de los actos que señala el denunciado en relación a la imagen denunciada esta autoridad debe tener en cuenta que, del análisis del contenido, **no se advierte que reúna los elementos necesarios para ser calificado como propaganda política y menos aún contienen elementos siquiera indiciarios que lo hagan clasificable como propaganda electoral.***

Al efecto, esta autoridad debe tener en cuenta la siguiente distinción:

Propaganda política, en relación con ésta, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza **se debe atender al contenido del mensaje que se transmite**, el cual

debe estar matizado de elementos **objetivos que presenten** una ideología, programa o plataforma política de partido político o **la invitación a ser afiliado a éste.**

Propaganda electoral, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Mientras que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas, es decir, ésta se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado que es colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, programa o unas ideas, la cual está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Una vez determinada la distinción de mérito, esta autoridad debe advertir que en el caso de las playeras no nos encontramos ante la existencia de una propaganda electoral dado que no incluye el logo o emblema de un partido y, en estricto sentido no contiene elementos que lo vinculen con el proceso electoral local.

Se trata de una imagen aislada, sin referencia al proceso electoral, sin la incorporación de emblemas o logos, sin que el ciudadano se ostente como candidato y sin que exista un llamado expreso e indubitable al voto.

De forma adicional, esta autoridad debe tener en cuenta no nos encontramos ante un uso indebido de marcas, habida cuenta de que **no existe identidad entre la supuesta marca (wonder woman) y los trazos, símbolos y colores** utilizados en las playeras denunciadas, lo cual es perceptible de la propia comparación que realiza el quejoso o denunciante.

Así, de un simple análisis puede advertirse que se trata de imágenes, colores y trazos diferentes que por lo mismo no se encuentran protegidas o amparadas bajo derecho de autor de ahí que no pueda allegarse aprovechamiento indebido de marcas como erróneamente refiere el actor y en consecuencia, tampoco se esta (sic) ante la aportación de ente prohibido como erróneamente refiere el quejoso.

Ello es así dado que al resolver el SUP-REC-887/2018 la Sala Superior determinó que para tener por actualizado algún tipo de beneficio o aportación se deben reunir los siguientes elementos:

En el caso concreto, no estamos ante la presencia de uso indebido o de beneficio de una marca dado que no se reúnen los elementos determinados por la Sala Superior en la sentencia referida consistentes en:

i) Si las publicaciones denunciadas son propaganda electoral a partir de las referencias personales al carácter de candidatos, a los partidos políticos o a algún eslogan o alusiones a la contienda.

ii) De ser así, establecer si la propaganda sólo se limita a la publicación que cualquier persona puede realizar por su afinidad comercial para el consumo de ciertos bienes, servicios o cultura, o si debe valorarse en su integridad con la inclusión de propaganda electoral posicionada en conjunto con marcas, nombres comerciales o imágenes protegidas por la regulación en propiedad industrial.

Al momento de resolver la denuncia, esta autoridad debe advertir que no nos encontramos ante uso indebido de una marca dado que la Sala Superior ha determinado que es necesaria la concurrencia y análisis de los siguientes elementos:

a. Circunstancias de aparición. Debe valorarse si el uso es meramente contingente, derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.

En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un **elemento contingente o marginal de la publicación**, es decir, debe analizarse si se presenta con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

b. Autoidentificación. Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.

En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que

el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

c. **Sistematicidad.** Resulta necesario estudiar, **a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica** en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.

Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.

La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.

En ese contexto, la **sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada,** o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.

d. **Intención deliberada de aprovechamiento.** En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.

En otras palabras, resulta inexplicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.

En este sentido, del análisis de la publicación denunciada, puede advertirse que no se trata de una marca comercial habida cuenta de que no existe identidad entre los signos, trazos y colores de wonder woman y la utilizada en las playeras denunciadas.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

a) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8766/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 57 a la 63 del expediente).

b) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito PVEM-INE-100/2022, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 64 a la 71 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

En primer lugar, se rechaza que mi representado haya contratado u ordenado la contratación de la impresión de las camisetas denunciadas. Por ello, por medio del presente escrito se realiza un deslinde de las camisetas denunciadas (A); en segundo lugar, es falso que las camisetas se encuentren utilizando el “logotipo o emblema de la mujer maravilla atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT” (B), y; finalmente, en caso de que esta UTF llegase a considerar que el logotipo de las camisetas que se imprimieron por parte de los ciudadanos efectivamente es el logotipo de WARNER BROS. ENTERTAINMENT”, esta autoridad podrá apreciar que efectivamente no se cumple con los elementos previstos por nuestra H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “SS) para considerar ni de forma indiciaria que se trató de un aprovechamiento de reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales (C). No obstante, nuestro gratuito denunciante no exhibió ni demostró fehacientemente que los supuestos logotipos se encuentren debidamente registrados en nuestro país y

bajo los supuestos y licencias concedidas. Por lo anterior enfáticamente afirmo que mi representado no contrató ni ordenó la contratación de las camisetas denunciadas.

En primer lugar, debe señalarse que las camisetas denunciadas no fueron contratadas ni ordenadas por mi representado o su candidata. Por el contrario, a decir de los simpatizantes, se nos comentó que fueron camisetas que ellos mismos mandaron a imprimir para su uso personal. Sin embargo, también nos precisaron que efectivamente buscaron evitar cualquier problema en materia de fiscalización y al no haber sido autorizado u ordenado por mi representado o algún partido de la coalición, es por ello que no contiene elemento alguno que pueda identificar a algún partido político o coalición, así como que no hacen referencia al proceso electoral local 2021-2022.

(...)

Tal y como lo señala la normatividad aplicable, para considerar que se trata de propaganda de precampaña, es indispensable que se den a conocer las propuestas de las o los candidatos involucrados. Ahora bien, pese que los denunciantes no realizaron un análisis mínimo de las camisetas para considerar que trata efectivamente de propaganda electoral, debe señalarse que no se cumplen los elementos subjetivo ni personal para considerar que la propaganda fue de precampaña para este proceso electoral.

La jurisprudencia de la Sala Superior establece que es necesario que se actualicen tres elementos para considerar que se está ante propaganda electoral:

Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos o propaganda.

Personal: se refiere a identificación del partido o candidatura para considerar que se trata de propaganda electoral.

Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen la supuesta propaganda. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; se publique una plataforma electoral.

En la especie, de la foto ajunta (sic) a la queja es posible apreciar que las camisetas no hacen referencia alguna al actual proceso electoral ni a la calidad de la C. Mara Lezama como candidata.

En la especie, resulta evidente que la propaganda observada no cumple ni de forma indiciaria con el elemento subjetivo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente se tratase de propaganda de precampaña, por medio de este acto, el partido que represento,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

su candidata y la Coalición que la postuló, se deslindan de ella. El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cuatro criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.

El deslinde es oportuno, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña. Ahora bien, se aclara que el deslinde no se presentó previamente porque efectivamente las camisetas denunciadas ni hacen referencia al supuesto personaje de “Wonder Woman”, ni actualiza el elemento subjetivo para considerarse como propaganda electoral, además de que se trataba únicamente la vestimenta que la familia de simpatizantes consideró pertinente llevar al acto de campaña.

El deslinde es idóneo, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF que mi representado ahora cuenta con una duda razonable de que pudiese llegar a considerar que las camisetas pueden considerarse propaganda electoral o incluso un supuesto logo del personaje “Wonder Woman”. Ahora bien, debe precisarse que ni mi representada ni su candidata cuentan con los datos para lograr contactar a los simpatizantes que participaron en dicho evento por lo que este escrito es el único acto que razonablemente se me podría exigir.

El deslinde es eficaz, porque en todo caso, tal y como se puede apreciar del hecho de que el denunciante no pudo acreditar la existencia de otra publicación en la que se vean ese tipo de camisetas, es posible concluir que efectivamente se trató de un solo hecho aislado llevado a cabo por los simpatizantes en cuestión.

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las camisetas que en todo caso se encuentra denunciando en su escrito, trató de un acto de terceros que en principio no generaba duda alguna de que se pudiesen considerar como propaganda electoral, pero fue a partir del emplazamiento que se responde que se generó duda de si esta autoridad podría considerarlo así.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se le solicita que en todo caso determine procedente este deslinde y sobresea el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Las camisetas denunciadas no hacen uso de un “logotipo de WARNER BROS. ENTERTAINMENT”.

Esta UTF podrá acreditar que, en todo caso, el logo plasmado en las camisetas que se denuncia de hecho ni es el logo que en principio refieren los denunciantes. Esto es así, porque el logo visible en las camisetas (que se encuentra portando nuestra candidata) es de una “M” mientras que los denunciantes hacen referencia a un logotipo de una “W”, supuestamente alusivo a “Wonder Woman”.

En este sentido, no puede considerarse ni de forma indiciaria que la “M” que se alcanza a observar en la camiseta de hecho es alusiva a “Wonder Woman” porque no se hace referencia a ese personaje ninguna forma. De la simple comparación que hace el partido denunciante en su escrito de queja es posible advertir que de hecho no se tratan ni de los mismos colores. Se trata de una simple apreciación subjetiva por parte del denunciante el hecho de considerar que se trata del logo de “Wonder Woman” ya que no se advierte un vínculo o relación con ese personaje.

(...)

Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y sistemática del candidato a identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación.

Esto es, que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir que la aparición de las marcas, nombres comerciales o imágenes se hizo como parte de una estrategia de propaganda electoral y con una intención deliberada, con la finalidad de impactar en el electorado.

Como se desprende del escrito de queja, el denunciante se limita a señalar dogmáticamente que los elementos determinados por nuestra H. SS se actualizan en el presente asunto, sin elaborar argumento alguno. Sin embargo, como es posible concluir con facilidad, ni mi representado ni su candidata han desplegado una estrategia en la que sistemáticamente se pretenda utilizar marcas de ningún tipo para fines electorales.

Más allá de lo señalado anteriormente en el sentido de aclarar a esta UTF que las camisetas no fueron contratadas ni solicitadas por mi representado ni su candidata, así como el hecho de que en todo caso el logotipo utilizado no es el que supuestamente aduce de “WARNER BROS. ENTERTAINMENT”, lo cierto es que no es posible acreditar ni de forma indiciaria que exista sistematicidad en la conducta que en todo caso se encuentra denunciando; elementos indispensables para considerar el posible uso indebido de una marca.

Es decir, suponiendo sin conceder que esta UTF llegase a considerar que las camisetas denunciadas efectivamente se pudiesen considerar que contienen

una marca comercial, lo cierto es que de los hechos denunciados no es posible acreditar ni forma indiciaria los elementos previstos por nuestra H. SS ni los denunciantes llevan a cabo un análisis mínimo para considerar que se trata de una conducta sistemática.

(...)

Claramente es falso que mi representado o su candidata lo realicen “como estrategia política de su campaña”, tan es así que el denunciante no pudo advertir alguna otra publicación de mi representado o su candidata que utilice el mismo diseño. Lo anterior, porque de hecho no existen. No es una conducta que en todo caso podría considerarse reiterada. Por el contrario, se trató de un acto espontáneo, no previsto de una familia que quiso demostrar su apoyo a “Mara Lezama” que de hecho ni siquiera refiere algún cargo o su calidad de candidata.

En efecto, esta UTF debe tener en consideración que tanto en el SUP-REC-887/2018 y Acumulados, así como en el Acuerdo de cumplimiento a dicha resolución INE/CG1222/2018 fue de particular relevancia considerar que el indebido uso de las marcas precisamente se acreditó porque el entonces candidato a senador compró camisetas en las que estampó el cargo al que estaba compitiendo. En la especie, las camisetas que en todo caso compraron los simpatizantes para uso propio no hacían referencia alguna al actual proceso electoral ni a la candidatura de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Es decir, no es posible considerar que efectivamente trata de propaganda electoral por no cumplir con el elemento subjetivo.

Así, por todo lo señalado en el presente escrito y al no acreditarse ni de forma indiciaria los elementos necesarios para considerar una posible violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por un supuesto “uso indebido de marca”, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que sobresea el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

a) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8767/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran

el expediente, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 72 a la 79 del expediente).

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la representante propietaria del partido Fuerza por México Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

a) El dieciséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/2457/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representante propietaria del partido Fuerza por México Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 80 a la 107 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a Gobernadora de Quintana Roo, por la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”.

a) El quince de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0202/2022, se notificó el inicio del presente procedimiento a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a Gobernadora de Quintana Roo, por la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran

el expediente, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 108 a la 127 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil veintidós, la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 128 a la 137 del expediente).

“(…)

*Establecidos los **ANTECEDENTES**, se procede a exponer los argumentos que evidencian el indebido emplazamiento y desvirtúan el inicio de un procedimiento en mi contra, así como cualquier imputación relacionada con la conducta descrita en el oficio que se contesta, en los siguientes términos:*

DESLINDE DE LAS CAMISETAS DENUNCIADAS

El origen del procedimiento al que se comparece deriva de la publicación de una fotografía de mis simpatizantes en la red social Facebook, en la que según el quejoso se aprecia el uso de la imagen de la marca comercial "La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT, como parte de mi propaganda electoral como candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

*Al respecto, la suscrita rechaza que haya solicitado, convenido u ordenado la contratación de la impresión de las camisetas denunciadas, por lo que a través del presente escrito se realiza un **deslinde ante esa autoridad electoral para todos los efectos a que haya lugar.***

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cuatro criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

1) El deslinde es *jurídico*, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del citado ordenamiento.

2) El deslinde es **oportuno**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña. Ahora bien, se aclara que el deslinde no se presentó previamente porque efectivamente las camisetas denunciadas ni hacen referencia al supuesto personaje de "Wonder Woman", ni actualiza el elemento subjetivo para considerarse como propaganda electoral, además de que se trataba únicamente la vestimenta que espontáneamente la familia de simpatizantes consideró pertinente llevar al acto de campaña.

3) El deslinde es **idóneo**, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF que ahora, la suscrita cuenta con una duda razonable de que pudiese llegar a considerar que las camisetas pueden considerarse propaganda electoral o incluso un supuesto logo del personaje "Wonder Woman". Ahora bien, debe precisarse que la suscrita ni los partidos que postulan su candidatura cuentan con los datos para lograr contactar a los simpatizantes que participaron en dicho evento por lo que este escrito es el único acto que razonablemente se me podría exigir.

4) El deslinde es **eficaz**, porque en todo caso, tal y como se puede apreciar del hecho de que el denunciante no pudo acreditar la existencia de otra publicación en la que se vean ese tipo de camisetas, es posible concluir que efectivamente se trató de un solo hecho aislado llevado a cabo por los simpatizantes en cuestión.

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las camisetas, en todo caso, trató de un acto de terceros que en principio podría suponer el uso de propaganda electoral, pero a partir del emplazamiento que se responde queda establecido que no es así.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se le solicita que en todo caso determine procedente este deslinde y sobresea el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

Con independencia del deslinde, se niega que en las camisetas de mis simpatizantes se haya empleado la imagen de la marca comercial "La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT.

En efecto, la acusación resulta totalmente falsa, ya que contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, la suscrita no ha empleado esa marca comercial durante su campaña electoral, por lo que no ha obtenido ningún beneficio económico.

Lo anterior se corrobora con la propia imagen aportada por el quejoso, en la que a simple vista se puede apreciar que no existe identidad gráfica entre la marca comercial y las playeras que portan algunos de mis simpatizantes.



Imagen empleada por mis simpatizantes	Marca comercial denunciada por el PRD
--	--



Como se advierte, no existe identidad entre la imagen que usaron algunos de mis simpatizantes y la marca de "La mujer Maravilla", ya que ésta es una letra W estilizada en la que se emplean una combinación de colores: rojo, azul, blanco y amarillo, y la de mis seguidores se limita a una letra M y mi nombre en color naranja, por lo que no tienen ninguna similitud.

En otras palabras, en la imagen empleada por mis simpatizantes, no existen expresiones, símbolos o características que la hagan idéntica o siquiera similar a la propaganda difundida por una marca comercial, ya que se trata gráficos, características, tipografía y colores que son totalmente distintos y que no guardan ninguna identidad ni generan ningún tipo de confusión, ya que expresamente incluyen ni nombre "Mara Lezama" y en ningún momento hacen referencia a la "Mujer Maravilla", lo que las hace totalmente distintas.

También, debe decirse que la vestimenta empleada a título personal por algunos simpatizantes en acto de campaña constituye un acto asilado y no tuvo como finalidad promover mi candidatura, por lo que no cumplen con el elemento subjetivo para ser considerados como propaganda electoral.

(...)

Tal y como lo señala la normatividad aplicable, para considerar que se trata de propaganda de campaña, es indispensable que se den a conocer las propuestas de las o los candidatos involucrados.

(...)

De las definiciones legales y de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la propaganda política se caracteriza por presentar una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes; por su parte, la propaganda electoral tiene por finalidad colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

En el caso, las camisetas denunciadas no promueven alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, ni revisten la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, pues si bien contienen mi nombre, no se incluyen expresiones relacionadas con las palabras "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a mi favor, por lo que no puede ser considerado como propaganda electoral, por lo que la infracción que se contesta deberá declararse inexistente.

(...)"

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8796/2022, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

este Instituto, la certificación del link denunciado por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 138 a la 142 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/802/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió Acuerdo de Admisión y acta circunstanciada de certificación INE/DS/OE/CIRC/117/2022 del link solicitado. (Fojas 143 a la 153 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/9663/2022, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de las publicaciones que se hayan realizado en el periodo comprendido del 03 de abril de 2022 a la fecha de la solicitud, en el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial>, en las que se apreciaran las playeras o el uso de los logotipos materia del presente procedimiento. (Fojas 154 a la 159 del expediente).

d) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/835/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió Acuerdo de Admisión y constancia de hechos INE/DS/OE/CH/129/2022, correspondiente a la certificación de publicaciones en el perfil de Facebook solicitado. (Fojas 160 a la 165 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El veinte de abril de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la consulta que se hizo en el perfil verificado de la red social Facebook de la candidata denunciada, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (@MaraLezamaOficial). (Fojas 166 a la 202 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las contabilidades de la candidata denunciada y “concentradora”. (Fojas 203 a la 206.1 del expediente).

c) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con la litis del presente procedimiento. (Fojas 218 a la 221.1 del expediente).

XV. Solicitud de información al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8797/2022, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionara información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 207 a la 211 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, remitió la información solicitada. (Fojas 212 a la 217 del expediente).

c) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13398/2022, se solicitó al Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionara información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 249 a la 252 del expediente).

d) El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, remitió la información solicitada. (Fojas 253 a la 255 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/316/2022; de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados (Fojas 222 a la 227 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/571/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Fojas 228 a la 230 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de DC COMICS.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/3485/2022, se requirió al Apoderado y/o representante legal de DC COMICS,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

proporcionara información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 231 a la 248 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/13715/2022 del ocho de junio de dos mil veintidós, se requirió al representante legal de DC COMICS, proporcionara información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 263 a la 266 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veintidós, el apoderado legal de DC COMICS, remitió la información solicitada. (Fojas 267 a la 288 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de Warner Bros. Entertainment.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4083/2022, se requirió al Apoderado y/o representante legal de Warner Bros. Entertainment, proporcionara información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 256 a la 262.10 del expediente).

XIX. Acuerdo de alegatos. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 289 a la 290 del expediente).

XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/14586/2022 24/06/2022	27/06/2022	289 a la 297 y 336 a la 337
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/14587/2022 24/06/2022	A la fecha de realización de la presente Resolución no ha presentado respuesta	289 a la 290 y 298 a la 304
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/14588/2022 24/06/2022	27/06/2022	289 a la 290 y 305 a la 314
Morena	INE/UTF/DRN/14589/2022 24/06/2022	27/06/2022	289 a la 290, 315 a la 321 y 338 a la 340.
Fuerza por México Quintana Roo	INE/UTF/DRN/14590/2022 24/06/2022	A la fecha de realización de la presente Resolución no ha presentado respuesta	289 a la 290 y 322 a la 328
María Elena Hermelinda Lezama Espinosa	INE/UTF/DRN/14591/2022 24/06/2022	A la fecha de realización de la presente Resolución no ha presentado respuesta	289 a la 290 y 329 a la 335

XXI. Acuerdo de Ampliación de plazo para resolver.

a) El seis de julio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación para resolver el procedimiento de queja, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, lo anterior, a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa (Fojas 341 y 342 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/15165/2022 e INE/UTF/DRN/15166/2022, se informó la ampliación del plazo para resolución del presente procedimiento, al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente (Fojas 343 a la 348 del expediente).

XXII. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 349 y 350 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado **en lo general** por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por **votación unánime** de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

En lo particular, respecto a declarar infundado el análisis de las playeras objeto de investigación, al no considerarlas propaganda electoral, fue **rechazado**. En consecuencia, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización **engrosar** dicho análisis, con la finalidad de considerar que las playeras constituyen propaganda electoral y su debida cuantificación.

Lo anterior, fue aprobado por **votación unánime** de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO

Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización **es competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo.

Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los sujetos denunciados omitieron reportar el gasto o recibieron aportaciones en especie de ente prohibido, derivado del posible uso de una marca comercial que pudiera representar un beneficio a la campaña de María Elena Hermelinda Lezama

Espinosa, cuestiones que actualizarían un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(...)*

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;*

III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este orden de ideas, de las premisas normativas citadas se desprende, que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar

general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por los sujetos obligados traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad. Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.


Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento

El seis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por Rafael Ángel Esquivel Lemus, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a Gobernadora de la citada entidad, postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por el probable uso de una marca registrada como parte de la propaganda electoral de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en Quintana Roo.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció el siguiente medio de prueba:

 <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2125746017586245/2125741144253399>

Asimismo, aportó las siguientes fotografías:



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión e inicio del expediente en que se actúa, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que se inició la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se realizará la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. Razones y constancias levantadas respecto de diversas consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización, Facebook y Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
2. Certificaciones realizadas por parte de la Dirección del Secretariado.
3. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas:
 - Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
 - Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

b) Documentales Privadas


La documental privada que a continuación se enuncia, analiza y valora en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.


- Respuesta a requerimiento de información presentada por el representante legal de DC COMICS.
- Respuesta a requerimiento de información presentada por el representante legal de Warner Bros. Entertainment.
- Respuestas brindadas por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17 y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

 <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2125746017586245/2125741144253399>

 <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial>

 Las 3 (tres) fotografías insertas anteriormente.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis respecto del probable uso de una marca registrada.

Apartado B. Análisis respecto de un probable gasto no reportado por concepto 9 (nueve) camisetas.

Apartado C. Análisis de los deslindes.

Apartado D. Determinación del costo

Apartado E. Rebase de tope de gastos de campaña.

Apartado F. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis respecto del probable uso de una marca registrada.

En el presente apartado se analizará si la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena Fuerza por México Quintana Roo, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, transgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el posible uso de una marca comercial que en caso de acreditarse representaría una aportación de ente prohibido, al existir un beneficio a su campaña.

Con la finalidad de contextualizar lo que se resuelve, es importante precisar algunos conceptos como el de “marca”. El artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 171.- *Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.*

(…)”

En ese mismo orden de ideas, el artículo 176 de la Ley en cita establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 176.- *Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios específicos determinados conforme a la clasificación y reglas que establezca el Reglamento de esta Ley. Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto.*

(...)"

En este sentido, se destaca que las marcas juegan un papel esencial en la comercialización, y a fin de darse a conocer y posicionarse en el mercado, la publicidad tiene un rol muy importante.

Junto con la publicidad, la comunicación directa con los clientes ayuda a reforzar el vínculo y la lealtad, fortaleciendo la marca y creando una relación duradera con los consumidores.

Ahora bien, el quejoso refiere que los sujetos incoados debieron haber reportado ante la autoridad fiscalizadora gastos por concepto de uso de marcas, lo anterior, porque en una publicación del perfil de la candidata se le observa con una playera que, a dicho del quejoso refiere a "Wonder Woman", junto con otras ocho personas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, en la que estableció la existencia de "*propaganda integrada con fines electorales*" la cual consiste en la "*implementación de una estrategia sistemática y reiterada (...) generando un mensaje sobre la identidad entre la publicidad comercial y la propaganda electoral, esto es, como si fuesen una sola.*"

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral consideró que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos siguientes:

"(...)

a. Circunstancias de aparición. *Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.*

En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

b. Autoidentificación. Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.

En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

c. Sistemática. Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.

Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.

La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.

En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.

d. Intención deliberada de aprovechamiento. En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.

*En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.
(...)"*

Así, el quejoso basó sus pretensiones en la premisa de que existe un uso de una marca registrada, en específico la de "Wonder Woman", por lo que, denunció los hechos a través de la liga

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2125746017586245/2125741144253399>, y presentó fotografías del contenido.

Por lo tanto, esta autoridad dirigió la línea de investigación, en primer lugar, a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara el contenido del link mencionado.

En atención a dicha solicitud, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el contenido del link señalado, del cual advirtió lo siguiente:

“...una publicación de la usuaria Mara Lezama”, de fecha y hora: ‘4 de abril’ a las ‘14:50’, ‘en Isla Mujeres’, enseguida se visualiza una fotografía en la que aparece un grupo de personas, quienes visten de distintas formas y colores, entre éstas sobresalen 9 (nueve) de ambos géneros quienes portan playera de color guinda con estampados de franjas formando una ‘M’, estrellas y el nombre propio de ‘MARA LEZAMA’; al mismo tiempo, se ve un pendón y/o manta en la que se leen las expresiones ‘VOTA 5 JUNIO’, ‘Morena La esperanza de México’, ‘MARA’, se entreven otras palabras que son imposibles de leer ya que éstas las tapan dichas personas, igualmente se advierte el rostro de una persona de género femenino, tez clara, cabello castaño, y los logos de los partidos políticos ‘PT, Verde Ecologista y Fuerza México’, así como las referencias: ‘(Ícono) 90, 3 veces compartida’, como a continuación se muestra:



Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara el contenido del perfil (@MaraLezamaOficial), a efecto de verificar el uso del logotipo denunciado en otras publicaciones.

En respuesta a lo anterior, mediante acta circunstanciada de la Dirección del Secretariado, se constató que del contenido del link “<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial>”, no se encontró evidencia de



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

contenido multimedia alguno en el que se visualizara el uso de playeras con el logotipo investigado.

Ahora bien, siguiendo la línea de investigación, esta autoridad solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial informara:

- ✚ Si de la imagen denunciada se desprendía el uso de alguna marca en términos de la normatividad de la materia;
- ✚ Si había iniciado por querrela o a petición de parte alguna investigación o procedimiento que se pronuncie sobre la legalidad en materia de propiedad industrial, respecto del probable uso o licencia para utilizar una marca registrada;
- ✚ En relación con el uso del logo impreso en las playeras investigadas, informara si existía el registro de alguna licencia que obligara solicitar un permiso para usar dicha representación gráfica o imagen de la marca;
- ✚ Si había ordenado o en su caso ejecutado, alguna medida provisional para prevenir o hacer cesar una posible violación al derecho de propiedad industrial; y
- ✚ Refiriera si en su opinión, la publicación de la imagen denunciada representaba un beneficio o se desprendía alguna probable infracción, en materia de propiedad industrial.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial informó que la empresa DC COMICS es la titular de los registros marcarios que se detallan a continuación:

REGISTRO MARCARIO Y SIGNO DISTINTIVO	CLASE Y PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DISTINGUE	FECHA DE CONCESIÓN	VIGENCIA
<p>1783632 W W Y DISEÑO</p> 	<p>CLASE 25 INTERNACIONAL PRENDAS DE VESTIR DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO. A SABER, CAMISAS, CAMISETAS DE MANGA CORTA, SUDADERAS, TRAJES DE JOGGING, PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES, PANTALONES CORTOS, CAMISETAS DE TIRANTES, ROPA DE LLUVIA, BABEROS DE TELA PARA BEBES, FALDAS, BLUSAS, VESTIDOS, TIRANTES, SUETERES, CHAQUETAS, ABRIGOS, ABRIGOS IMPERMEABLES, MONOS PARA LA NIEVE, CORBATAS, TUNICAS (BATAS), SOMBREROS, GORRAS, VISERAS, CUANTES, CINTURONES, BUFANDAS, ROPA DE DORMIR, PIJAMAS, ARTICULOS DE LENCERÍA, ROPA INTERIOR, BOTAS, ZAPATOS, ZAPATILLAS, SANDALIAS, CALCETINES, PATUCOS, CALCETINES ANTIDESLIZANTES, ROPA DE NATACION, DISFRACES Y DISFRACES DE HALLOWEEN, CINTURONES (PRENDAS DE VESTIR).</p>	04-08-2017	26-02-2026
<p>2111216 DISEÑO</p> 	<p>CLASE 25 INTERNACIONAL VESTUARIO PARA HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS. A SABER, CAMISAS, CAMISETAS, SUDADERAS, TRAJES PARA HACER EJERCICIO, PANTALONES, SHORTS, CAMISETAS SIN MANGAS, ROPA PARA LA LLUVIA, BABEROS DE TELA PARA BEBES, FALDAS, BLUSAS, VESTIDOS, TIRANTES, SUETERES, CAPUCHAS, CHAQUETAS, ABRIGOS, IMPERMEABLES, TRAJES PARA LA NIEVE, CORBATAS, BATAS, SOMBREROS, GORRAS, VISERAS PARA EL SOL, CUANTES, CINTURONES, BUFANDAS, ROPA PARA DORMIR, PIJAMAS, LENCERÍA, ROPA INTERIOR, BOTAS, ZAPATOS, TENIS, SANDALIAS, CALCETINES, BOTINES, CALCETINES CON PANTUFLAS, ROPA PARA NADAR Y DISFRACES DE MASCARADA, A SABER, DISFRACES (TRAJES) Y HALLOWEEN, BABADORES QUE NO SEAN DE PAPEL.</p>	20-08-2020	18-02-2030

Asimismo, señaló que de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión de Asuntos de Protección a la Propiedad Intelectual (SIGAPPI), no se localizaron procedimientos administrativos mediante los cuales se haya declarado como marcas notoriamente conocidas o famosas las marcas siguientes:



De igual manera, la autoridad en materia intelectual indicó que de una búsqueda realizada en el Sistema señalado, no localizó procedimientos administrativos iniciados por el uso indebido de los registros marcarios mencionados, así como que se haya tramitado u otorgado licencia de uso alguna a favor de la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa o a favor de alguno de los partidos políticos que integran dicha coalición.

Derivado de la información brindada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se requirió al representante o apoderado legal de la persona moral DC COMICS, a efecto de que informara si de los hechos objeto del presente procedimiento identificaba el uso de sus registros marcarios y/o signos distintivos, o en su caso, si emitió alguna autorización para su utilización.

A lo anterior, se informó lo siguiente:

“(…)

1. Si del contenido de la imagen arriba inserta, identifica el uso de su registro marcario y/o signo distintivo.

A la pregunta anterior, mi representada, manifiesta que de la imagen antes señalada se puede apreciar un uso del signo distintivo de mi representada consistente en el logotipo del personaje Wonder Woman, amparado por el registro número 2111216, con la aclaración de que el uso no autorizado que esa H. Autoridad trae a la atención de mi mandante muestra la característica de que se está usando al revés el logotipo en comento. Asimismo, mi mandante manifiesta no tener relación alguna, en específico para la explotación comercial o autorización para el uso de sus derechos de Propiedad Intelectual, con la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” (sic) integrada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, Morena, Fuerza por México Quintana Roo y/o a su candidata a la gubernatura la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. En otras palabras, se trata de un uso no autorizado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

2. *En su caso, si su representada acordó el uso de su signo distintivo y/o registro marcario para fines de proselitismo electoral en México.*

A la pregunta anterior, mi representada, manifiesta NO tener relación alguna, en específico para la explotación comercial o autorización para el uso de sus derechos de Propiedad Intelectual, con la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” (sic) integrada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, Morena, Fuerza por México Quintana Roo y/o a su candidata a la gubernatura la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. En otras palabras, se trata de un uso No Autorizado por mandante.

3. *En caso afirmativo, informe cuál fue el costo acordado, proporcionando la siguiente documentación:*

a) *Copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas por este motivo, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita el recibo de honorarios correcto; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.*

b) *Indique el monto y forma de pago pactado, especificando:*

- *La fecha del pago efectuado.*
- *Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;*
- *Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*
- *En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

A la pregunta anterior, mi representada, manifiesta NO, haber realizado ningún patrocinio con la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” (sic) integrada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, Morena, Fuerza por México Quintana Roo y/o a su candidata a la gubernatura la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por lo que NO existe contrato de patrocinio alguno con dicha persona y manifiesta NO haber recibido ningún pago en efectivo o especie por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia

en Quintana Roo” (sic) integrada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, Morena, Fuerza por México Quintana Roo y/o a su candidata a la gubernatura la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ya que no tiene relación alguna con el partido y su candidato (sic) antes mencionado.

4. En caso contrario, si ha presentado alguna escrito o documento promoviendo alguna investigación o procedimiento en el que se pronuncien sobre la legalidad en materia de propiedad industrial, respecto del probable uso o licencia para utilizar el registro marcario que tiene su representada.

A la pregunta anterior, mi representada, manifiesta que al momento de este curso No ha iniciado ni tiene conocimiento de algún procedimiento judicial o jurisdiccional de cualquier índole en contra de alguno de los partidos políticos y/o su candidato antes mencionado.

5. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

*Mi mandante no tiene más aclaraciones que realizar, y se reserva su derecho para ampliar sus respuestas, en caso de que esa H. Autoridad requiere información o documentación adicional.
(...)”*

En otras palabras, el representante legal de DC COMICS manifestó que se está usando al revés el logotipo de su representada, así como no tener ninguna relación con los sujetos obligados en materia de fiscalización y que, a la fecha de su respuesta, no ha iniciado ni tiene conocimiento de algún procedimiento judicial o jurisdiccional de cualquier índole.

Ahora bien, una vez que se cuentan con las consideraciones fácticas y normativas del asunto que se estudia, esta autoridad valorará si se implementó una estrategia sistemática y reiterada que generara un mensaje sobre la identidad entre la publicidad comercial y la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la manera siguiente:

× **Imagen denunciada**



× **Circunstancias de aparición.** De la certificación al contenido del perfil de Facebook de la candidata denunciada se desprende que el uso de las playeras se realizó de manera contingente, pues de la consulta al perfil de Facebook de la candidata, no se localizaron otras publicaciones en las que se visualizara el uso de las playeras denunciadas, ni se tienen otros elementos en los que se visualizara el uso de las playeras con ese logotipo en circunstancias distintas. Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

× **Autoidentificación.** De la certificación del contenido del link de la publicación denunciada no se desprenden elementos que lleven a esta autoridad a arribar a la conclusión de que los sujetos denunciados hayan hecho uso de una marca para identificarse ante una comunidad, pues, de la revisión al perfil de la candidata, no se logró observar que en el desarrollo de su campaña se identificara con la marca o que destacara en su propaganda.

Inclusive, en la imagen denunciada, se puede observar que la candidata no porta la camiseta denunciada, lo cual es congruente con lo que manifestaron los denunciados al señalar que *“se trataba únicamente la (sic) vestimenta que la familia de simpatizantes consideró pertinente llevar al acto de campaña”*. Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

× **Sistematicidad.** De la certificación del contenido del perfil de Facebook de la candidata denunciada, no se encontraron publicaciones distintas a la denunciada, en las que se visualizaran a los denunciados utilizando la marca señalada por el quejoso, de manera reiterada, ni se tienen otros elementos en los que se visualizara el uso de las playeras con ese logotipo en circunstancias distintas. Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

× **Intención deliberada de aprovechamiento.** Del contenido de la publicación en la que se observan las playeras denunciadas, no se desprende algún elemento que demuestre que las playeras denunciadas hayan sido usadas y publicadas con un objetivo de atraer votantes, pues inclusive, la candidata denunciada no porta la camiseta, ni fue emblema, logo o estrategia publicitaria de la campaña electoral de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

En este sentido y hechas las manifestaciones anteriores, se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ No hay un procedimiento legal en materia de propiedad intelectual instaurado en contra de los sujetos incoados, en el que se investigue un presunto uso indebido de una marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- ✚ No se acreditó la identidad del logo utilizado en las playeras con el registro marcario y/o signo distintivo, propiedad de DC COMICS, pues, conforme a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de DC Cómics, en las camisetas denunciadas, hay un uso “al revés del logotipo de Wonder Woman”.
- ✚ Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se desprendió la actualización de algún elemento que llevara a esta autoridad determinar la existencia de un aprovechamiento de una marca.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, y su candidata a gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el apartado de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado B. Análisis respecto de un probable gasto no reportado por concepto de 9 (nueve) camisetas.

En este apartado se analizará si el hecho denunciado puede representar una omisión de reporte por parte de la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, y su candidata a Gobernadora de Quintana Roo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, los sujetos obligados en materia de fiscalización, en sus respuestas al emplazamiento, señalaron lo siguiente:

Partido del Trabajo

“(...)

3. Respecto a la presunta comisión de irregularidades relacionadas con la publicación, de una imagen en la red social de Facebook que los denunciantes pretenden acreditar como propaganda política durante el periodo de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta lo siguiente:

4. Respecto a todos y cada uno de los actos que señala el denunciado en relación a la imagen denunciada esta autoridad debe tener en cuenta que, del análisis del contenido, **no se advierte que reúna los elementos necesarios para ser calificado como propaganda política y menos aún contienen elementos siquiera indiciarios que lo hagan clasificable como propaganda electoral.**

Al efecto, esta autoridad debe tener en cuenta la siguiente distinción:

Propaganda política, en relación con ésta, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza **se debe atender al contenido del mensaje que se transmite**, el cual debe estar matizado de elementos **objetivos que presenten** una ideología, programa o plataforma política de partido político o **la invitación a ser afiliado a éste.**

Propaganda electoral, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

(...)

Una vez determinada la distinción de mérito, esta autoridad debe advertir que en el caso de las playeras no nos encontramos ante la existencia de una propaganda electoral dado que no incluye el logo o emblema de un partido y, en estricto sentido no contiene elementos que lo vinculen con el proceso electoral local.

Se trata de una imagen aislada, sin referencia al proceso electoral, sin la incorporación de emblemas o logos, sin que el ciudadano se ostente como candidato y sin que exista un llamado expreso e indubitable al voto.

(...)”

Partido Verde Ecologista de México

“(...)

Tal y como lo señala la normatividad aplicable, para considerar que se trata de propaganda de precampaña, es indispensable que se den a conocer las propuestas de las o los candidatos involucrados. Ahora bien, pese que los denunciantes no realizaron un análisis mínimo de las camisetas para considerar que trata efectivamente de propaganda electoral, debe señalarse que no se cumplen los elementos subjetivo ni personal para considerar que la propaganda fue de precampaña para este proceso electoral.

La jurisprudencia de la Sala Superior establece que es necesario que se actualicen tres elementos para considerar que se está ante propaganda electoral:

Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos o propaganda.

Personal: se refiere a identificación del partido o candidatura para considerar que se trata de propaganda electoral.

Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen la supuesta propaganda. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; se publique una plataforma electoral. En la especie, de la foto ajunta (sic) a la queja es posible apreciar que las camisetas no hacen referencia alguna al actual proceso electoral ni a la calidad de la C. Mara Lezama como candidata.

En la especie, resulta evidente que la propaganda observada no cumple ni de forma indiciaria con el elemento subjetivo.

“(...)”

María Elena Hermelinda Lezama Espinosa

“(...)

También, debe decirse que la vestimenta empleada a título personal por algunos simpatizantes en acto de campaña constituye un acto asilado y no tuvo como finalidad promover mi candidatura, por lo que no cumplen con el elemento subjetivo para ser considerados como propaganda electoral.

(...)

Tal y como lo señala la normatividad aplicable, para considerar que se trata de propaganda de campaña, es indispensable que se den a conocer las propuestas de las o los candidatos involucrados.

(...)

De las definiciones legales y de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la propaganda política se caracteriza por presentar una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes; por su parte, la propaganda electoral tiene por finalidad colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

En el caso, las camisetas denunciadas no promueven alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, ni revisten la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, pues si bien contienen mi nombre, no se incluyen expresiones relacionadas con las palabras "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a mi favor, por lo que no puede ser considerado como propaganda electoral, por lo que la infracción que se contesta deberá declararse inexistente. (...)"

Por lo anterior, corresponde verificar si las playeras denunciadas constituyen propaganda electoral y, por lo tanto, representaron un beneficio a los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, cuestión que implica verificar el debido reporte de dicho concepto en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este aspecto, la normatividad establece en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(…)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los

candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la fotografía denunciada por el quejoso bajo el criterio señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad.- Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

De la imagen denunciada, se tiene acreditada su publicación en el perfil verificado en la red social "Facebook" de la otrora candidata denunciada María Elena

Hermelinda Lezama Espinosa, el cuatro de abril de dos mil veintidós, esto es, iniciado el periodo de campaña, aunado a ello, en la imagen se aprecia en la parte superior un pendón y/o manta en la que se leen las expresiones “VOTA 5 JUNIO”, “Morena La esperanza de México”, dichos elementos visibles constituyen un llamamiento al voto ciudadano.

Por lo tanto, **si se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, de los hechos denunciados y las investigaciones realizadas.

Al respecto, se tiene acreditado que la imagen fue publicada el 04 (cuatro) de abril de dos mil 2022 (veintidós), en el perfil verificado de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, esto es, durante el periodo de campaña a la gubernatura de Quintana Roo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en esa entidad.

Por lo tanto, **sí se presenta este elemento.**

c) Territorialidad.- Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

En la publicación denunciada se puede identificar que el lugar señalado es en Islas Mujeres, el cual corresponde a un área geográfica determinada del estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, **sí se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso particular se presentan de manera simultánea los elementos establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para considerar como propaganda política las camisetas denunciadas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral, certificara el

contenido de un link de la red social “Facebook”, mismo que fue ofrecido como medio probatorio por parte del quejoso.

En respuesta, la Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/117/2022, a través de la cual certificó el contenido del link de referencia, determinando lo siguiente:

*“(...)
Al ingresar la URL a la barra del navegador, se observa que corresponde a la red social denominada “facebook”, donde se aloja la siguiente información: la publicación de la usuaria “Mara Lezama” de fecha y hora “4 de abril a las 14:50”, en Isla Mujeres”, enseguida se visualiza una fotografía, en ella, aparece un grupo de personas, quienes visten de distintas formas y colores, entre éstas, sobresalen, nueve (9) de ambos géneros, quienes portan playera de color guinda con estampados de franjas formando una “M”, estrellas y el nombre propio de “MARA LEZAMA”; al mismo tiempo, se ve un pendón y/o manta en la que se leen las expresiones “VOTA 5 JUNIO”, “morena La esperanza de México”, “MARA”, se entreven otras palabras que son imposibles de leer ya que éstas las tapan dichas personas; igualmente se advierte el rostro de una persona de género femenino, tez clara, cabello castaño, y los logos de los partidos políticos “PT, Verde Ecologista y Fuerza México”, así como las referencias: “(Ícono) 90, 3 veces compartida.
(...)”*

De lo asentado por Oficialía Electoral, del contenido de la imagen se advierte la existencia de elementos visibles que han quedado certificados con “Fe Pública”, como los que a continuación se enlistan:

- ✓ “MARA LEZAMA”;
- ✓ “VOTA 5 DE JUNIO”;
- ✓ “morena La esperanza de México”;
- ✓ “PT, Verde Ecologista y Fuerza México”; y
- ✓ “MARA”.

La presencia de estos elementos, permiten acreditar la existencia de propaganda electoral.

Una vez que se estableció que las playeras analizadas constituyen propaganda electoral, esta autoridad fiscalizadora verificó si las mismas se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización, en virtud de que es obligación de las personas

obligadas en materia de fiscalización, reportar todos y cada unos de sus gastos de campaña.

Consecuentemente, se realizó razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización dentro de las contabilidades ID. 109858, correspondiente a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, y la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, asimismo, se verificó la contabilidad ID. 109841, correspondiente a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” concentradora, con lo que se pudo advertir que dicho gasto no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

En este orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por lo antes expuesto, al concatenar los elementos descritos con anterioridad, existen elementos que, entrelazados entre sí, generan convicción a esta autoridad con respecto al gasto no reportado por concepto de 9 (nueve) camisetas realizado por los sujetos incoados.

Derivado de lo anterior, se determinó el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Apartado D. Determinación del costo

Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Promovedores para elaborar una matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Id	Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo unitario con IVA (B)	Costo total (A*B)
3597	Playera	Pieza	9 (nueve)	\$34.80	\$313.20

En consecuencia, el monto por concepto de 9 (nueve) playeras asciende a la cantidad de **\$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.)**.

Apartado C. Análisis de los deslindes.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en su respuesta al emplazamiento, la candidata denunciada se deslindó de los gastos por concepto de las 9 (nueve) camisetas, en los siguientes términos:

“(…)

DESLINDE DE LAS CAMISETAS DENUNCIADAS

El origen del procedimiento al que se comparece deriva de la publicación de una fotografía de mis simpatizantes en la red social Facebook, en la que según el quejoso se aprecia el uso de la imagen de la marca comercial "La Mujer Maravilla (en inglés: Wonder Woman) atribuible a la serie cinematográfica de WARNER BROS. ENTERTAINMENT, como parte de mi propaganda electoral como candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

Al respecto, la suscrita rechaza que haya solicitado, convenido u ordenado la contratación de la impresión de las camisetas denunciadas, por lo que a través

del presente escrito se realiza un **deslinde** ante esa autoridad electoral para todos los efectos a que haya lugar.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cuatro criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

1) El deslinde es **jurídico**, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del citado ordenamiento.

2) El deslinde es **oportuno**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña. Ahora bien, se aclara que el deslinde no se presentó previamente porque efectivamente las camisetas denunciadas ni hacen referencia al supuesto personaje de "Wonder Woman", ni actualiza el elemento subjetivo para considerarse como propaganda electoral, además de que se trataba únicamente la vestimenta que espontáneamente la familia de simpatizantes consideró pertinente llevar al acto de campaña.

3) El deslinde es **idóneo**, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF que ahora, la suscrita cuenta con una duda razonable de que pudiese llegar a considerar que las camisetas pueden considerarse propaganda electoral o incluso un supuesto logo del personaje "Wonder Woman". Ahora bien, debe precisarse que la suscrita ni los partidos que postulan su candidatura cuentan con los datos para lograr contactar a los simpatizantes que participaron en dicho evento por lo que este escrito es el único acto que razonablemente se me podría exigir.

4) El deslinde es **eficaz**, porque en todo caso, tal y como se puede apreciar del hecho de que el denunciante no pudo acreditar la existencia de otra publicación en la que se vean ese tipo de camisetas, es posible concluir que efectivamente se trató de un solo hecho aislado llevado a cabo por los simpatizantes en cuestión.

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las camisetas, en todo caso, trató de un acto de terceros que en principio podría suponer el uso de propaganda electoral, pero a partir del emplazamiento que se responde queda establecido que no es así.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se le solicita que en todo caso determine procedente este deslinde y sobresea el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...)"

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, en la respuesta al emplazamiento, también se deslindó en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente se tratase de propaganda de precampaña, por medio de este acto, el partido que represento, su candidata y la Coalición que la postuló, se deslindan de ella. El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cuatro criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.

El deslinde es oportuno, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña. Ahora bien, se aclara que el deslinde no se presentó previamente porque efectivamente las camisetas denunciadas ni hacen referencia al supuesto personaje de “Wonder Woman”, ni actualiza el elemento subjetivo para considerarse como propaganda electoral, además de que se trataba únicamente la vestimenta que la familia de simpatizantes consideró pertinente llevar al acto de campaña.

El deslinde es idóneo, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF que mi representado ahora cuenta con una duda razonable de que pudiese llegar a considerar que las camisetas pueden considerarse propaganda electoral o incluso un supuesto logo del personaje “Wonder Woman”. Ahora bien, debe precisarse que ni mi representada ni su candidata cuentan con los datos para lograr contactar a los simpatizantes que participaron en dicho evento por lo que este escrito es el único acto que razonablemente se me podría exigir.

El deslinde es eficaz, porque en todo caso, tal y como se puede apreciar del hecho de que el denunciante no pudo acreditar la existencia de otra publicación en la que se vean ese tipo de camisetas, es posible concluir que efectivamente se trató de un solo hecho aislado llevado a cabo por los simpatizantes en cuestión.

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las camisetas que en todo caso se encuentra denunciando en su escrito, trató de un acto de terceros que en principio no generaba duda alguna de que se pudiesen considerar como

propaganda electoral, pero fue a partir del emplazamiento que se responde que se generó duda de si esta autoridad podría considerarlo así.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se le solicita que en todo caso determine procedente este deslinde y sobresea el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...)

Asimismo, el partido Morena al presentar sus alegatos, se deslindó de los gastos por concepto de las 9 (nueve) camisetas denunciadas, en los siguientes términos:

(...)

A. Mi representado no contrató ni ordenó la contratación de las camisetas denunciadas.

Las camisetas denunciadas no fueron contratadas ni ordenadas por mi representado o su candidata, además de que no existe indicio alguno de que los hechos fueron cometidos o realizados con nuestro consentimiento, tan es así que no contiene elemento alguno que pueda identificar a algún partido político ni hacen referencia al proceso electoral local 2021-2022.

Por ello, se reitera a esta H. Autoridad que el partido que represento, su candidata y la Coalición que la postuló, se deslindan de la supuesta propaganda denunciada. El deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cuatro criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

(...)

Cabe mencionar que el partido Morena, solicitó deslindarse del gasto en el momento de la presentación de sus Alegatos, el veintisiete de junio de dos mil veintidós.

En este sentido se verificó si se cumplen con los requisitos establecidos, para considerar válidos los deslindes presentados por los sujetos denunciados.

Al respecto, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización


“Artículo 212.


Deslinde de gastos


1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.*

En este sentido, conforme al artículo transcrito anteriormente, se tiene que los deslindes presentados como se detalla a continuación²:

-  **Jurídico. SÍ.** El elemento se tiene por acreditado, ya que obra en el expediente constancia documental de que la candidata denunciada y el Partido Verde Ecologista de México, dieron contestación al emplazamiento, en el cual se deslinda de los hechos denunciados.

-  **Oportuno. NO.** El elemento no se encuentra acreditado, debido a que el deslinde no se realizó de manera inmediata, pues, la publicación en la que se aprecian las camisetas denunciadas, fue realizada en el perfil verificado de la candidata denunciada el 04 de abril de 2022, fecha en la que se desprende que tuvo conocimiento de la existencia de las camisetas, pues inclusive en la fotografía se observa a la candidata tomando una, y los deslindes fueron presentados hasta el momento en que se les emplazó³.

-  **Idóneo. NO.** El elemento no se encuentra acreditado, debido a que, contrario a lo señalado tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como por la otrora candidata denunciada, los ahora investigados tuvieron conocimiento de los hechos denunciados el 04 (cuatro) de abril de 2022 (dos mil veintidós),

² Es importante considerar que, los deslindes se analizaron en la presente resolución, en virtud de que los hechos fueron denunciados a través del procedimiento que ahora se resuelve y las manifestaciones para deslindarse de ellos fueron presentados en el marco de la sustanciación del mismo.

³ Cfr. Antecedentes IX y XII de la presente Resolución.

fecha en la que debían de informar a esta autoridad sobre la existencia de las camisetas denunciadas y dar los elementos necesarios para generar convicción de que no tuvieron participación en los hechos que podrían infringir la normatividad electoral en materia de fiscalización.

- ✚ **Eficaz. NO.** El elemento no se tiene por acreditado, ya que la conducta llevada a cabo por la otrora candidata no fue tendente al cese de un probable beneficio, pues inclusive publicó en su perfil social de Facebook las camisetas denunciadas.

En este punto, se considera que, si bien es cierto, la publicación observada en un momento posterior a la notificación del emplazamiento fue eliminada de la red social señalada, también lo es que, durante el periodo comprendido entre su publicación y la fecha de su respuesta en la que presentó el deslinde la candidata denunciada, transcurrió un lapso de 46 días en estado activo.

En otras palabras, los sujetos obligados omitieron realizar las acciones pertinentes para el cese de la propaganda mencionada, por lo que el presente deslinde resulta ineficaz, sobre todo si se tiene en cuenta que era el perfil de la otrora candidata denunciada.

En consecuencia, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- ✚ Las playeras objeto de investigación constituyen propaganda electoral que beneficia a la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo.
- ✚ El gasto por dicho concepto no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas en materia de fiscalización.
- ✚ No fueron procedentes los deslindes presentados por los partidos Verde Ecologista de México Morena, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- ✚ El monto no reportado asciende a la cantidad de **\$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.)**.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este apartado, en tal virtud, en el **Considerando 3** se procederá a la individualización de la sanción respectiva atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Apartado E. Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Apartado F. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el **Apartado B**.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los sujetos obligados, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que, ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo de los sujetos obligados, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que dichas solicitudes fueron analizadas en el Apartado C, en las que se concluyó que no reunieron los elementos requeridos para su validez, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que son originalmente responsables.

3. Imposición e individualización de la sanción

Toda vez que en el Considerando 2, Apartado B, se analizó una conducta que vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se concluye que los sujetos obligados omitieron reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de su otrora candidata a gobernadora de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en su informe de campaña 9 (nueve) camisetas que beneficiaron la campaña de la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, **cuyos costos fueron determinados con base en la matriz de precios, monto que asciende a \$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que los sujetos obligados contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los sujetos obligados para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos estudiados en **el Considerando 2, Apartado B**, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, cometieron una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este sentido, debe considerarse que los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-227-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintidós, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido Verde Ecologista de México	\$4,690,595.07
Partido del Trabajo	\$3,208,338.01
Morena	\$12,008,854.05
Fuerza por México Quintana Roo	\$976,679.85
Total	\$20,884,466.98

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos Verde Ecologista de México, de Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dichos institutos políticos tienen los siguientes saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil veintidós:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PVEM	INE/CG467/2019	\$2,041,630.07	\$0.00	\$2,041,630.07	\$6,270,279.02
		INE/CG648/2020	\$1,046,997.71	\$0.00	\$1,046,997.71	
		INE/CG500/2019 e	\$3,180,849.27	\$97,720.73	\$2,149,182.34	
		INE/CG501/2019				
		INE/CG102/2019	\$1,651,228.31	\$0.00	\$691,137.59	
		INE/CG1384/2021	\$30,452.88	\$0.00	\$30,452.88	
		INE/CG320/2019	\$3,247.34	\$0.00	\$3,247.34	
		INE/CG312/2019	\$280,418.29	\$0.00	\$280,418.29	
INE/CG11/2022	\$27,212.80	\$0.00	\$27,212.80			
2	PT	INE/CG522/2017	\$2,160,363.64	\$0.00	\$410,187.24	\$9,718,668.68
		INE/CG499/2019	\$1,020,051.48	\$66,840.37	\$192,553.09	
		INE/CG466/2019	\$5,012,594.67	\$0.00	\$5,012,594.67	
		INE/CG647/2020	\$1,937,441.56	\$0.00	\$1,937,441.56	
		INE/CG1144/2018	\$151,240.41	\$0.00	\$151,240.41	
		INE/CG500/2019	\$405,379.49	\$0.00	\$405,379.49	
		INE/CG1384/2021	\$1,317,960.58	\$0.00	\$1,317,960.58	
		INE/CG320/2019	\$503.01	\$0.00	\$503.01	
3	MORENA	INE/CG1384/2021	\$3,375,951.29	\$250,184.46	\$2,125,028.99	\$2,143,316.86
		INE/CG1254/2021	\$11,006.27	\$0.00	\$11,006.27	
		INE/CG113/2022	\$7,281.60	\$0.00	\$7,281.60	
4	FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO	INE/CG1384/2021	\$2,185,436.25	\$0.00	\$2,185,436.25	\$2,263,770.51
		INE/CG116/2022	\$78,334.26	\$0.00	\$78,334.26	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, debiéndose entender así, que fue el mismo

propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante Resoluciones IEQROO/CG/R-001-2022 e IEQROO/CG/R-002-2022, determinó la procedencia del convenio de la coalición para postular candidaturas a la Gubernatura del estado de Quintana Roo y las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los quince Distritos Electorales en que se divide el estado, respectivamente, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y el partido local Fuerza por México, Quintana Roo.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **Décima Tercera** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

“(…)

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para la elección de gubernatura en el Estado de Quintana Roo.

1.- MORENA, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- PT, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

4.- Partido Fuerza por México Quintana Roo, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.

“(…)”

Por otra parte, por cuanto hace a las candidaturas a la Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en la cláusula **Décima Cuarta** se establecieron las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)”

DÉCIMO CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS

CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPOSTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para la elección e integración del congreso local, en el estado de QUINTANA Roo.

1.- MORENA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.

2. PT, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

4.- Partido Fuerza por México Quintana Roo, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad, para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

Partido político	Monto transferido a la coalición Gubernatura	Monto transferido a la coalición Diputaciones	Monto total transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PT	\$2,967,214.35	\$1,363,325.89	\$4,330,540.24	\$13,638,581.18	31.75%
PVEM	\$513,875.33	\$940,865.78	\$1,454,741.11		10.67
MORENA	\$4,711,979.90	\$3,141,319.93	\$7,853,299.83		57.58%
Fuerza por México Quintana Roo	\$0.00	\$0.00	\$0.00		0.00%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁵**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de

⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

(...)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe

ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña 9 (camisetas) que beneficiaron la campaña de la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar en el Informe de campaña 9 (nueve) camisetas que beneficiaron su campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
 - Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, a los procesos electorales referidos.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(…); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **presente apartado**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **31.75% (treinta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$99.44 (noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.67% (diez punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33.42 (treinta y tres pesos 42/100 M.N.).

Por lo que hace al **partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$180.34 (ciento ochenta pesos 34/100 M.N.).**

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al **Partido Fuerza por México Quintana Roo**⁷ la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la Gubernatura de Quintana Roo, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando 3** se acreditó que a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, omitieron reportar los gastos por concepto de 9 (nueve) playeras que ascendieron a un monto de **\$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña de su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, de conformidad con el artículo

⁷ El monto de la sanción que corresponde, está conforme a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral. ⁸

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, y su otrora candidata a Gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en los términos del **Considerando 2, Apartado A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, y su candidata a Gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se imponen a los partidos integrantes de la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, las sanciones siguientes:

Partido del Trabajo

En lo individual, lo correspondiente al **31.75% (treinta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo

456, numeral 1, inciso a), **fracción III** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$99.44 (noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

En lo individual, lo correspondiente al **10.67% (diez punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), **fracción III** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$33.42 (treinta y tres pesos 42/100 M.N.)**.

Partido Morena

En lo individual, lo correspondiente al **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), **fracción III** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$180.34 (ciento ochenta pesos 34/100 M.N.)**.

Partido Fuerza por México Quintana Roo.

La sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), **fracción I** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los Ingresos y Gastos de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a Gobernadora de Quintana Roo, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la citada entidad, se considere el monto de **\$313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al quejoso, así como a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, y su otrora candidata, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo **publique la presente Resolución en el Diario Oficial del estado**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado, con la finalidad de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al partido Fuerza por México Quintana Roo.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2022/QROO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**